



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC1-2022-001

Radicado N°. 44650318900120210003000

San Juan del Cesar, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Tipo de Proceso:	Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía.
Tipo de Auto:	Inadmite demanda
Demandante(s)/Accionante(s):	Sociedad Rafael José Soto Landaeta Y Herederos S.A.S. y Otros
Demandado(s)/Accionado(s):	Comunidad del Cerrejón y Otros.

ASUNTO QUE TRATAR

Conforme lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, procede esta judicatura a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES.

El artículo 90 del Código General del Proceso, en relación con lo que resulta relevante para la decisión que se adoptará, dispone que la demanda se inadmitirá, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

De conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda deberán acompañarse los siguientes anexos:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

En cuanto al poder, señala el artículo 74 del Código General del Proceso que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento y cuando es para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Asimismo, indica tal canon que se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Finalmente, el artículo 5 del decreto 806 de 2020 prevé que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Respecto de los requisitos generales de toda demanda el artículo 82 del Código General del Proceso, señala entre otros:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC1-2022-001

Radicado N°. 44659318900120210003000

El nombre y domicilio de las partes, indicando el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Caso concreto

De acuerdo con el caso concreto en referencia, la demanda verbal de mayor cuantía, adolece de los siguientes defectos:

a) NO se aportaron los certificados de existencia y representación legal de la demandante Sociedad Rafael José Soto Landaeta y Herederos S. A. S¹, ni de la demandada Comunidad del Cerrejón², con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, pues la demanda fue radicada vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancas (La Guajira), no obstante, se observa que en relación con la certificación de la demandada la misma fue solicitada a la Comunidad del Cerrejón con sede en Santa Marta recibida el 11/03/2020, sin que se aportara la respuesta.

Tampoco se indicó el domicilio de las partes ni el número de identificación del demandante y de su representante, así como el de la comunidad demandada ni sus integrantes, pues a pesar de mencionarse el folio de matrícula inmobiliaria 210-231 no se allegó el respectivo certificado de tradición inmobiliaria en aras de verificar los nombres de los terceros a que se refiere en el numeral 3 de la demanda, acápite "I PARTES E INTERVINIENTES": «Terceros a quienes puede afectar la demanda y deben ser llamados a juicio.» Debiendo relacionar los mismos.

b) NO se aportó el título legible expedido a favor de Nicolás Landaeta, protocolizado mediante escritura pública No. 011 de 24 de marzo de 1866 de la Notaria de Riohacha, puesto que el allegado no permite su lectura correcta.

c) En cuanto a los poderes allegados, tenga en cuenta el apoderado que presentó la demanda únicamente en nombre de la Sociedad Rafael José Soto Landaeta y herederos S.A.S, por lo que si respecto a los otorgantes de los poderes allegados de quienes se relacionan a continuación se pretende sean tenidos en cuenta como demandantes junto con la sociedad en cita, deberá indicarlo en la demanda y acreditar la calidad en la cual intervendrán en el proceso, además tener en cuenta que sobre dichos poderes se evidencia que no cumplen los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso por haber sido aportados como documentos privados sin presentación personal, ni dirigidos al juez competente; asimismo, el número de cédula del apoderado es diferente del señalado al comienzo del escrito "poder" y la antefirma del mismo, por lo que se le requiere para que se haga en debida forma el poder conferido por el representante legal de la demandante Sociedad Rafael José Soto Landaeta y herederos S.A.S y se corrija el número del documento de identidad del abogado. De atenderse el anterior requerimiento sobre las siguientes personas, deberá también corregirse el poder allegado de similar forma a la demandante:

1. Alba Rosa Acosta Fernández
2. Álvaro Alfonso Acosta Fernández
3. Amelia María Tobar Parodi

4. Betsy Garzón Parodi
5. Edith Serafina Parodi Julio
6. Feduar de Jesús Fernández Acosta

¹ 13 de julio de 2020

² 28 de agosto de 2020 que además no fue expedido por la entidad competente



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC1-2022-001

Radicado N°. 44659318900120210003000

- | | |
|---------------------------------------|-----------------------------------|
| 7. Fredis Laureano Fernández Acosta | 13. Luis Manuel Gutiérrez Celedón |
| 8. Fugalvis de Jesús Fernández Acosta | 14. Maribeth Celedon Parodi |
| 9. Isabel Cristina Parody Vásquez | 15. Rafael Alfonso Parodi Acosta |
| 10. Isaura Mercedes Parodi | 16. Rosalinda Acosta Fernández |
| 11. Ivette Johana Gutiérrez Celedón | 17. Tomas Enrique Celedón Parodi |
| 12. Linda Nathalie Gutiérrez Celedón | 18. Wilmar de Jesús Garzón Parodi |

d) En concordancia con el anterior literal, no obstante indicarse como demandante únicamente a la Sociedad Rafael José Soto Landaeta y herederos S.A.S. comoquiera que en el numeral 14 de los fundamentos de los hechos se mencionan otras personas en el libelo, de quienes no fueron aportados poderes en su totalidad, aunque se afirma «14. Relación de los aquí peticionarios y su descendencia ... son mis poderdantes y sucesores solicitantes de inclusión en el registro al padrón de la Comunidad El Cerrejón ...», se requiere al apoderado con el fin de que aclare si los mismos hacen parte o no del extremo activo, en caso afirmativo lo indique en la demanda, acredite la calidad en la que intervendrán en el proceso; y, aporte los poderes de Livia Teresa Soto de Solano y Beatriz María Soto Marulanda, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente aporte los poderes de:

- | | |
|---------------------------------|---------------------------------------|
| 1. José Román Gómez Soto | 18. Pablo Graciano Fernández Vidal |
| 2. Derver José Soto Rodríguez | 19. María Angélica Fernández Socarrás |
| 3. Betty Soto Rodríguez | 20. Luz Stella Acosta de Lozada |
| 4. Annie Soto Villalba | 21. Margarita Soto Marulanda |
| 5. Ana Rosa Soto Villalba | 22. Jesús Soto Marulanda |
| 6. Rosmira Gómez Soto | 23. Mariana Vidal Soto |
| 7. Evencio Segundo Gómez Soto | 24. Maura Catalina Vidal Soto |
| 8. Jorge Gregorio Gómez Peláez | 25. Rafael Antonio Vidal Soto |
| 9. Olga María Gómez Peláez | 26. Francisco Ramiro Vidal Soto |
| 10. Carlos Augusto Gómez Peláez | 27. Jorge Eliecer Suarez Soto |
| 11. John Mario Gómez Peláez | 28. Rafael Antonio Vidal Soto |
| 12. Ana Lucía Gómez Peláez | 29. Álvaro Hernando Acosta Ojeda |
| 13. Yelitza Leonor Gómez Peláez | 30. Alba del s. Parody Vásquez |
| 14. Jacqueline Gómez Vidal | 31. José e. Parody Vásquez |
| 15. Yesica Gómez Soto | 32. Jaime d. Parody Vásquez |
| 16. Johana Daniela Soto Brito | 33. Nurys Del Carmen Celedón Parodi |
| 17. Jony Samir Soto Brito | |

e) Para legitimar a los descendientes (demandantes), teniendo en cuenta el árbol genealógico, NO se aportaron los registros civiles de defunción de:

- | | |
|--------------------------------|--------------------------------|
| 1. Juan Soto Almazo | 12. Josefa Edelmira Rincones |
| 2. José Manuel Soto Almazo | 13. Sara Medina |
| 3. Margarita Soto Almazo | 14. Margot Marulanda |
| 4. María Isabel Soto Almazo | 15. Petronila Solano Peralta |
| 5. Mamerto Antonio Solano Soto | 16. Víctor Modesto Soto Medina |
| 6. Teófilo Solano Soto | 17. Carlos Espeleta |
| 7. Bartola Parodi Soto | 18. Francisco Bolívar |
| 8. María Josefa Parodi Soto | 19. José Parodi |
| 9. Eloaisa Parodi Soto | 20. Lisandro Ospino Bolívar |
| 10. Clodomira Parodi Soto | 21. Eva Mercedes Ospino Pinto |
| 11. Ana Josefa Parodi Soto | 22. Rosa Catalina Soto Epinayu |



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC1-2022-001

Radicado N°. 44659318900120210003000

23. Evencio José Gómez
24. Emiro Soto Gómez
25. Jhon Emiro Soto Rodríguez
26. José Félix Gómez Soto
27. Osvaldo Gómez Soto
28. Miguel Marcelino Molina Liñán
29. Sixta Julia Figueroa
30. Juana Pushaina
31. Concepción Solano
32. Epifanía Solano Parodi
33. José Dolores González Reales
34. María Soto Rueda
35. Eufemia García Pérez
36. José Vicente Rueda
37. Lilia Esther Vásquez
38. Julio Daza

39. José del Tránsito Figueroa
40. Eugenio Figueroa Parodi
41. Manuela Rivillo Bolívar
42. Nelson Figueroa Rivillo
43. Obdulia Marulanda Romero
44. José Concepción Solano
45. Petronila María Parodi Solano
46. Reginaldo Solano
47. Francisca Eustaquia Parodi
48. Tomas Rafael Acosta
49. Elena Parodi
50. Nurys del Carmen Celedón Parodi
51. Jaime Enrique Parodi
52. Alba Acosta Parodi
53. Fénix Fernández

f). Para **demostrar el parentesco** con sus ascendientes, NO se aportaron los registros civiles de nacimiento o partida de bautismo de:

1. Juan Soto Almazo
2. José Manuel Soto Almazo
3. Margarita Soto Almazo
4. María Beatriz Soto Almazo
5. Jesús Soto Marulanda
6. Margot Soto Marulanda
7. Teófilo Soto Solano
8. Lorenzo Pinto Soto
9. Simplicia Pinto Soto
10. Eva Mercedes Ospino Pinto
11. Ailen Adíela Gómez Ospino
12. Loreto Segundo Gómez Ospino
13. William Nicolás Gómez Ospino
14. Neira Beatriz Gómez Ospino
15. Hernán José Gómez Ospino
16. Félix Rafael Ospino Carrillo
17. Mamerto Soto Almenarez
18. Bernarda Soto Solano
19. María Petronila Soto Solano
20. Rosa Catalina Soto Epinayu
21. Jacobo Octavio Soto Epinayu
22. José Arturo Fernández Soto
23. Emiro Gómez Soto
24. José Félix Gómez Soto
25. Osvaldo Gómez Soto
26. José Román Gómez Soto
27. Tibaldo Nicolás Gómez Soto
28. Rosmira Gómez Soto
29. Evencio Segundo Gómez Soto
30. Elena Gómez Soto

31. John Emiro Gómez Rodríguez
32. Derver José Gómez Rodríguez
33. Betty Gómez Rodríguez
34. Annie Gómez Villalba
35. Ana Rosa Gómez Villalba
36. Johana Daniela Gómez Brito
37. Jony Samir Gómez Brito
38. Jaqueline Gómez Vidal
39. Yesica Gómez Vidal
40. Jorge Gregorio Gómez Peláez
41. Olga Marina Gómez Peláez
42. Carlos Augusto Gómez Peláez
43. John Mario Gómez Peláez
44. Ana Lucia Gómez Peláez
45. Yaritza Leonor Gómez Peláez
46. Bartola Parodi Soto
47. Marina Vidal Soto
48. Maura Catalina Vidal Soto
49. Pedro Francisco Vidal Soto
50. Rafael Antonio Vidal Soto
51. Orangel José Vidal Soto
52. Francisco Ramiro Vidal Soto
53. Gerardo José Vidal Soto
54. María Josefa Parodi Soto
55. Eloaisa Parodi Soto
56. Clodomira Parodi Soto
57. Ana Josefa Parodi Soto
58. Petronila María Parodi Solano
59. Genoveva Parodi
60. Thomas Cipriano Parodi



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC1-2022-001

Radicado N°. 44659318900120210003000

- | | |
|-------------------------------------|--------------------------------------|
| 61. Edith Serafina Parodi | 81. Fénix Fernández |
| 62. Francisca Eustaquia Parodi | 82. Fugalvis Fernández |
| 63. Elena Parodi | 83. Fredis Fernández |
| 64. Jaime Enrique Parodi | 84. Feduar Fernández |
| 65. Alba Acosta Parodi | 85. Álvaro Hernando Acosta Fernández |
| 66. Isaura Mercedes Parodi | 86. Álvaro Alfonso Acosta Fernández |
| 67. Rafael Alfonso Parodi | 87. Rosa Linda Acosta Fernández |
| 68. Maribeth Celedón Parodi | 88. Alba Rosa Acosta Fernández |
| 69. Tomas Enrique Celedón Parodi | 89. Eugenio Figueroa Parodi |
| 70. Wilmar de Jesús Garzón Parodi | 90. Nelson Figueroa Rivillo |
| 71. Betsi Garzón Parodi | 91. Blanca Figueroa |
| 72. Nuris del Carmen celedón Parodi | 92. Carmen Figueroa |
| 73. Linda Natalie Gutiérrez Celedón | 93. Leonel Figueroa |
| 74. Ibette Joana Gutiérrez Celedón | 94. Rosalba Figueroa |
| 75. Luis Manuel Gutiérrez Celedón | 95. Gustavo Figueroa |
| 76. Alba Parodi Vásquez | 96. Obdulio Figueroa |
| 77. Isabel Cristina Parodi Vásquez | 97. José María Figueroa |
| 78. Jaime Parodi Vásquez | 98. María soto Rueda |
| 79. José Parodi Vásquez | 99. Epifania Solano |
| 80. Amelia Tovar Parodi | |

No se encontraron los registros civiles y tampoco inscripción de acta de defunción de las anteriores personas mencionadas que hacen parte del material probatorio y árboles genealógicos especificados por la parte demandante en el archivo:
https://drive.google.com/drive/folders/1_t31dW58REee5T1xi7eTID0b0twOwyh

g) Con relación a las siguientes pretensiones:

- la denominada «*primera pretensión principal*» aclare cuál es el objeto de esta, ya que las pretensiones se clasifican en condenatorias o declarativas y lo que se evidencia en ella es una mera enunciación, además no identifica el predio en debida forma.
- Frente a la «*segunda pretensión principal*», su contenido se asemeja más a un enunciado o un hecho, aclare o precise qué es lo que pretende.
- En cuanto a la «*quinta pretensión principal*» deberá indicarse "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", acorde con lo anterior, el demandante deberá en las pretensiones señalar en concreto el monto que reclama por concepto de frutos.
- Las pretensiones subsidiarias se encuentran mal clasificadas, en razón a que las subsidiarias se invocan en caso de no prosperar las principales en el presente litigio, lo que no se observa en el escrito inaugural, pues de la lectura de estas se extrae que las pretensiones subsidiarias son consecuencia de las principales, por lo tanto, debe clasificarlas de acuerdo con lo indicado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC1-2022-001

Radicado N°. 44659318900120210003000

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en los literales a, b, c, d, e, f, g y h, so pena de rechazo.

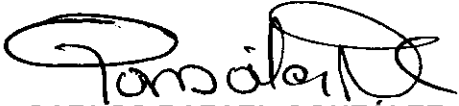
TERCERO: De atender los requerimientos realizados en la parte motiva **deberá** adecuar la demanda a fin de incluir los demás demandantes y relacionar de manera completa la parte pasiva, indicando el nombre y domicilio de las partes, el número de identificación de(l)(los) demandante(s) y de su representante y el de los demandados si se conoce.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indique la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y si fuere el caso, aporte las evidencias correspondientes.

QUINTO: En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos al correo electrónico jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Una vez cumplido el término anterior, ingrese el asunto al Despacho para resolver sobre su eventual admisión o rechazo, así como sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada junto al libelo genitor y reconocimiento de personería del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS RAFAEL GONZÁLEZ ARIZA
Juez

**JUZGADO 1 PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN
JUAN DEL CESAR**

La presente providencia se notifica en estado de

12/01/2022

Rosa Cecilia Suárez Marulanda
Secretaria